

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Por sentencia de cinco de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-264-2022, se rechazó la denuncia de tutela, y acogió la de despido improcedente, condenando a la demandada al pago - para cada actor - del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios, y la devolución del descuento del aporte al seguro de cesantía.

Contra ese fallo, recurrieron de nulidad ambas partes. La parte demandante por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar los asentados por el tribunal de base. Solicita que se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que acceda a la denuncia de tutela.

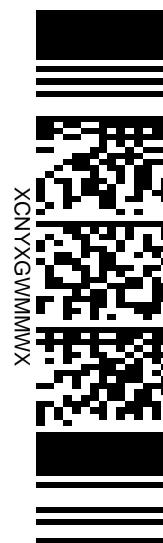
Mientras la parte demandada fundamenta su recurso en dos causales que interpone de modo subsidiario. En primer lugar, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, haberse dictado la sentencia con infracción a las reglas de la sana crítica. En subsidio, deduce la causal del artículo 477 del Código por infracción de ley, denunciando infringido el artículo 13 de la Ley número 19.728. Pide que se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de despido injustificado en caso de acogerse la primera causal, o invalide la sentencia en la parte que acogió la solicitud de restitución del descuento y deniegue este, en caso de acogerse la causal subsidiaria.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día cinco de julio en curso, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de la parte demandante.

PRIMERO: Que, la parte demandante fundamenta su recurso en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar los asentados por el tribunal de base, ello al estimar el fallo que no existió discriminación en la especie.



Refiere que la construcción del razonamiento de la sentenciadora se traduce en la prueba de hechos negativos, lo que estima parece del todo incorrecto, pues la ausencia de organización sindical no fue parte de la teoría del caso planteada, sino que su tesis se basó en el elemento diferenciador, lo que importó la eliminación total de la Central de Traslado, y de los auxiliares de servicios, de cuyas estipulaciones eran beneficiarios la totalidad de los trabajadores asociados a dicha unidad, y su reemplazo por trabajadores tercerizados no sindicalizados para efectuar labores similares.

Corolario de lo anterior, sostiene que la infracción denunciada se configura en base a los hechos asentados, y sin afectar principios del derecho laboral como el principio protector; teniendo presente la noción de discriminación es relacional, esto importa que depende de la comparación con otro, y que en contextos laborales implica la sospecha que cualquier discriminación de movilidad en el empleo, que se efectuó en base a otro criterio que no sea la capacidad o idoneidad personal del candidato a un empleo o del trabajador, en su caso, constituye una distinción o preferencia arbitraria y debe estar sujeta a un examen calificado, y sin afectar que los hechos negativos no deben ser probados, se alcanza una calificación jurídica distinta a la que llega la sentenciadora.

SEGUNDO: Que, en la causal invocada en el recurso, para que pueda prosperar, el recurrente debe respetar las conclusiones fácticas que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en la parte final del primer párrafo del motivo DÉCIMO, la señora sentenciadora -en lo medular- estableció que “...no se logra demostrar que la decisión de despedir a los actores se relacionara directamente con la calidad de socios del Sindicato de Trabajadores de Empresa Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., que ambos ostentaban, situación que afectó a los otros dependientes que cumplían idénticas funciones y pertenecían a la misma organización sindical.”

Luego, en el comentado motivo DÉCIMO, la juez del grado, ahora en el acápite segundo agrega enfáticamente que “...la eliminación total



de la Central de Traslado, y de los auxiliares de servicios, mientras produce sus efectos un contrato de trabajo colectivo, de cuyas estipulaciones eran beneficiarios la totalidad de los trabajadores asociados a dicha unidad, y su reemplazo por trabajadores tercerizados no sindicalizados para efectuar labores similares, carece de la idoneidad suficiente para estimarlo indiciario de la vulneración que alegan, en tanto, la prueba rendida ningún antecedente aporta en orden a demostrar que la empleadora de aquellos dependientes no cuenta con organizaciones sindicales que los representen o que no sean beneficiarios de instrumentos colectivos, así como tampoco existe certeza, al plantearse como probabilidad, que con la eliminación de la unidad en que los demandantes se desempeñaban, se afecten futuros procesos de negociación colectiva y el quorum actual de los asociados del Sindicato de Trabajadores de Empresa Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., para negociar futuros instrumentos colectivos.”

Lo descrito en los párrafos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

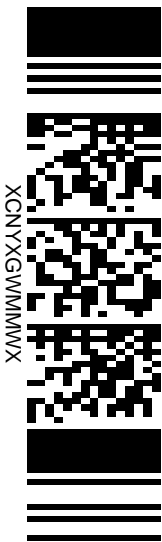
TERCERO: En consecuencia, no puede haber una errada calificación jurídica, como se sostiene en el recurso, desde que, en este caso concreto, las conclusiones fácticas de la sentencia apuntan en un sentido diverso al que plantea el arbitrio, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado por la parte denunciante – demandante, por falta de fundamento.

II. En cuanto al recurso de la parte demandada.

CUARTO: Que la parte demandada fundamenta su recurso en dos causales que deduce de modo subsidiario.

De forma principal, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, haberse dictado la sentencia con infracción a las reglas de la sana crítica, en específico los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia, además del principio de la lógica de la no contradicción, ello al concluir que los despidos son injustificados.

Aduce que si bien la sentenciadora tuvo asentado el hecho de



XCNYXGWMWXX

que su parte padeció un mal estado de sus negocios durante el curso del año 2020, lo que se tradujo en despidos masivos, erradamente acogió la demanda estimando que el motivo de esos despidos fue la externalización de los servicios, conclusión que estima contraria a los conocimientos científicamente afianzados y a las máximas de la experiencia, arribando a su decisión sin analizar el contexto global de la empresa, caso contrario, necesariamente debió rechazar la demanda subsidiaria en todas sus partes.

Alega que además se infringe principio de la lógica de la no contradicción, ya que de la prueba rendida quedó claro que la parte demandada tuvo una disminución considerable de las prestaciones y atenciones que realizó el año 2020, padeciendo un estado financiero grave sumado al aumento de los costos de ventas durante el año 2021, que lo llevó a despedir más de 300 trabajadores, no obstante, el sentenciador estimó no configurar la hipótesis legal del despido por necesidades de la empresa, por el hecho de haberse externalizado los servicios.

QUINTO: Que, para que prospere la causal principal alegada por el recurrente demandado, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

SEXTO: Como se puede colegir del arbitrio, el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la juez de base en el considerando *DÉCIMOQUINTO*, en el cual concluye que: *“las necesidades de la empresa, como causal de término, ..., requiere la concurrencia de determinados hechos o situaciones que no dependen de la mera voluntad del empleador, sino que afectan la actividad de la empresa, requiriendo la acreditación de condiciones graves y permanentes, no habiendo logrado demostrar, correspondiéndole, la*



necesidad inevitable de prescindir de los servicios de los trabajadores, en los términos requeridos por la causal invocada, es procedente acoger la demanda, y ordenar el pago del incremento del 30%, acorde dispone la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

Como puede advertirse, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante. Además, el recurso solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra las reglas de la sana crítica, en específico los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia, además del principio de la lógica de la no contradicción, ello al concluir que los despidos son injustificados, sin detenerse a precisar qué conocimiento técnico afianzado y máxima de la experiencia han sido infringidos y respecto del principio de la lógica de la no contradicción, no aclara de qué forma se produce esa infracción, aunado a que en los motivos *DÉCIMOCUARTO* y *DÉCIMOQUINTO*, la juez de la instancia explica y razona pormenorizadamente para arribar a la decisión antes anotada, esto es, acoger la demanda, declarando los despidos como injustificados.

SÉPTIMO: En subsidio, la parte recurrente demandada deduce la causal del artículo 477 del Código por infracción de ley, denunciando infringido el artículo 13 de la Ley 19.728, al negar lugar - en su considerando decimosexto - al descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Indica la sentenciadora desestimó su alegación sosteniendo simplemente que el despido es injustificado, alejándose del texto contenido en el artículo 13 de la ley 19.728, el que no ha establecido como requisito la justificación o injustificación de la causal de despido, sino solo la existencia o no de una indemnización por años de servicios.

OCTAVO: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.



NOVENO: Que el citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

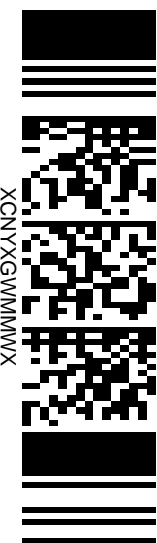
Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que: *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”*.

Y agrega en el inciso 2° que: *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”*.

Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: *“Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8° del artículo 2472 del Código Civil”*.

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo, establece en su inciso penúltimo, que: *“Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”*.

DÉCIMO: Que, del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador, por concepto de seguro de cesantía, se haya producido el término de los servicios del



trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal *“deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”*, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una disminución de las mismas.

UNDÉCIMO: Que por último, admitir la tesis del recurrente significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que



XCNYXGWMWXX

se ha descontado indebidamente al trabajador.

En suma, por lo ya expuesto, la interpretación que ha dado la sentencia a las normas denunciadas es la correcta, por lo que no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada, lo que conlleva al rechazo del recurso.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN, sin costas**, los recursos de nulidad deducido por las partes denunciante-demandante y demandada en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-264-2022, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

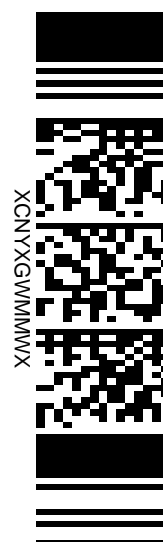
Se previene que el abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco concurre a lo resuelto, con la sola excepción del fundamento del párrafo cuarto del considerado décimo de esta sentencia

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Aguilar.

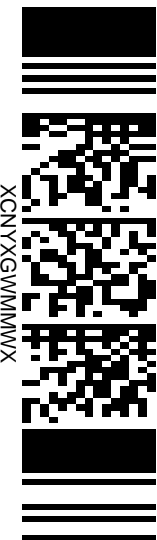
No firma el ministro señor Aguilar, no obstante concurrir a la vista de la causa y de acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Laboral-Cobranza N° 294-2023.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>